



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., viernes 29 de julio de 2016

M.PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2016-00171-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEWIS CARABALLO TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la Parte Actora, Señor LEWIS CARABALLO TORRES, el 26 de Julio de 2016, contra el Auto de Interlocutorio No. 346/2016, mediante el cual se inadmite la demanda, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veintinueve (29) de Julio de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2016, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: MARTES DOS (02) DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

FIRMA: David S.

Magistrado
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Tribunal Administrativo de Bolívar
Sección Segunda
E. S. D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Recurso de reposición

DEMANDANTE: LEWIS CARABALLO TORRES

DEMANDADO: NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Rad. 2016/171

Honorable Magistrado:

De conformidad en auto interlocutorio No. 346/2016 proferido por su Despacho el 18 de julio de 2016 y notificado el 21 de julio de 2016, mediante el cual se inadmite la demanda para que se aporte el trámite de conciliación extrajudicial y se subsane los defectos respecto de explicarse el concepto de violación.

Me permito interponer recurso de reposición contra el citado auto interlocutorio de conformidad con el artículo 242 del CPACA, estando en la oportunidad procesal indicada en concordancia con el artículo 348 del C.P.C., hoy artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso se sustenta de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Avenida Jiménez No. 8 A - 77 Oficina 701
Teléfonos: 341 7363 - 310 210 9069
E mail omcarvajalabogado@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Considera el Honorable Magistrado que el presente asunto requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) que se cita en el auto impugnado.

De acuerdo con lo expuesto, la demanda se trata de solicitar la nulidad de actos administrativos que determinan finiquitar la relación laboral del demandante con la Superintendencia de Notariado y Registro, es decir, contra decisiones que afectan prestaciones periódicas, incluidos sus salarios.

Se interpreta, con todo el respeto hacia el Despacho, que en este caso no se requiere el requisito de procedibilidad, por tratarse de una actuación administrativa que decide terminar el pago de unas prestaciones periódicas, que pueden ser presentadas incluso en cualquier tiempo, de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a)

b)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En concordancia con lo anterior, se debe citar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 11001032600020130009401 (47831), del 04 de marzo de 2014, consejero ponente Enrique Gil Botero, donde se manifestó que cuando solo se discute la legalidad de un acto administrativo particular y el restablecimiento automático derivado de

la eventual nulidad, no es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto en la demanda se presenta una cuantía derivada del no pago de algunos salarios y prestaciones, al analizar cuidadosamente los efectos de la terminación de una relación laboral, no existe, en realidad, una petición particular, concreta y de carácter económico, pues no se distingue el propósito conciliable, como lo impone el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para acudir a mecanismos previos al control jurisdiccional.

Ello es viable, en razón del proceso especial de fuero sindical que inició la entidad demandada en contra del aquí demandante, tal como se señala en los actos administrativos atacados. Se puede verificar en el sistema siglo XXI de la rama judicial, el radicado número 13001310500520150047100, dentro del proceso de fuero sindical que se adelanta en contra de mi poderdante y por cuenta de la entidad aquí demandada, el cual cursa en el juzgado 5 laboral del circuito de Cartagena, del cual se anexará el pantallazo, proceso que se encuentra en el trámite de notificaciones.

De acuerdo a la citada sentencia, el restablecimiento del derecho consiste, para nuestro caso y análisis, en la no aplicación de la destitución del demandante de su puesto de trabajo, siendo entonces una restitución de un interés legítimo que no puede ser cuantificado o tasado en términos económicos, pues se trata de lograr la protección judicial para que no se le aplique la decisión de la entidad pública empleadora y que una vez declarada la nulidad solicitada y esperada en el presente asunto, esta providencia judicial debidamente ejecutoriada sea presentada en el proceso especial de fuero sindical, para que el juez laboral niegue el permiso para despedir al demandante.

Por ello se le aclara al Honorable Magistrado que el demandante, aún mantiene su condición de servidor público y no le ha sido aplicada la decisión que se tomó en los actos administrativos que en el presente asunto se discuten.

PETICION

Por tanto, solicito respetuosamente al despacho reponer parcialmente el auto interlocutorio No. 346/2016 proferido por su Despacho el 18 de julio de 2016 y notificado

Avenida Jiménez No. 8 A - 77 Oficina 701
Teléfonos: 341 7363 - 310 210 9069
E mail omcarvajalabogado@gmail.com
Bogotá, D.C. Colombia

el 21 de julio de 2016, pues efectivamente falta explicarse el concepto de violación, por lo que a nuestra consideración, solo debe corregirse éste asunto y no realizarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad, como se manifestó anteriormente.

Anexos:

Pantallazo rama judicial proceso fuero sindical radicado 13001310500520150047100 del juzgado 5 laboral del circuito de Cartagena.

Constancia laboral

Del Honorable Magistrado,


OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI
C.C. 79.294.547 de Bogotá
T.P. 152598 del C.S. de la J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CARTAGENA ▼

Entidad/Especialidad: Seleccione la Corporación/Especialidad ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Seleccione... ▼

* Tipo Persona: Seleccione... ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Consultar Nueva Consulta

Número del Proceso consultado: 13001310500520150047100

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

sábado, 23 de julio de 2016 - 05:01:29 p.m.

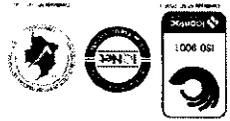
Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
005 Circuito - Laboral		JUZ. 5° LABORAL DEL CTO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS		- LEWIS CARABALLO TORRES	
Contenido			
FUERO SINDICAL			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Apr 2016	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO ADMITIENDO DEMANDA			15 Apr 2016
23 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DE DEMANDA			26 Oct 2015

K/A

13 Oct 2015	AUTO INADMITE DEMANDA	SE INADMITE LA DEMANDA			23 Oct 2015
18 Aug 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 18 DE AGOSTO DE 2015 CON SECUENCIA: 18086	18 Aug 2015	18 Aug 2015	18 Aug 2015

Imprimir



Proyecto: Nancy Ordóñez
Revisó: Rafael Andrés Buelvas Márquez - Profesional Especializado

LINA MARCELA MEJIA ALVAREZ

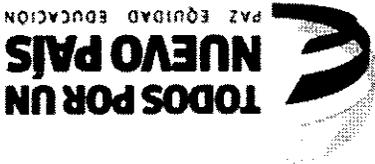
Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2016, con destino al interesado.

Adicionalmente mediante la Resolución 3884 del 10 de abril de 2015, fue sancionado con destitución del cargo e inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años, la que fue confirmada por la Resolución 6054 del 2 de junio de 2015, sanción que se encuentra pendiente de ejecución por levantamiento del fuero sindical.

El señor Lewis del Carmen Caraballo Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.107.163, se encuentra vinculado con la Entidad desde el 2 de abril de 1984, a partir del 10 de diciembre de 2011, mediante la Resolución 11192 del 22 de diciembre de 2011, fue suspendido del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 02 en calidad de encargado y del cargo titular Auxiliar Administrativo código 4044 grado 18 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, en razón a la medida de aseguramiento de privación de la libertad, ordenada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías Ambulante, suspensión que se encuentra vigente.

CERTIFICA QUE:

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO



142